



EXPTE. núm.: 438/2018
N.I.E. núm.: X1979238-L

Se comunica que con fecha **08/06/2018** se inicia por el Instructor el Expediente Sancionador que se cita, procediendo a dictar la siguiente propuesta de resolución:

"Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia el Instructor procede a emitir la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 08/06/2018 fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputa a D/D^a. **Mohamed ATTAOUIL** la comisión de una infracción a la Ley de Extranjería, Art. 54.1.a. en base a los siguientes hechos: "El ciudadano marroquí Mohamed ATTAOUIL, con NIE X-1979238-L, nacido el 30.01.1974 en Ain Zohira (Marruecos), hijo de Ahmed y Mimouna, es investigado por la Comisaría General de Información.

La investigación sobre Mohamed ATTAOUIL comienza una vez que ejerce como referente en la Comunidad musulmana de Cataluña, actuando a su vez como líder del movimiento salafí de la región. Además, organiza y participa en congresos salafíes manteniendo muy buenas relaciones con predicadores que siguen esta corriente, así como con miembros Europa de la ONG Revival of Islamic Heritage Society (RIHS) principal financiadora de centros islámicos desde los que se expande el salafismo por toda Europa.

La RIHS se considera la primera organización salafista estructurada a nivel mundial que subvenciona actividades de ideología salafista-wahabí, y muchos de sus partidarios justifican la lucha armada en nombre del Islam. Su propósito es la instauración del califato regido por la sharia, así como la reducción de la injerencia de Occidente en los países musulmanes. Fue prohibida en el año 2002 en Pakistán y Afganistán por su apoyo a los talibán y en 2008 fue incluida por el Departamento del Tesoro estadounidense en un listado de asociaciones que financiaban actividades de Al-Qaeda, resolución HP-1023 del 13.06.2008.

Asimismo, la organización Revival of Islamic Heritage Society (RIHS) desde el 11.01.2002 fue incluida en la lista de individuos, grupos y entidades asociadas a Al-Qaeda y al DAESH, desarrolladas por resoluciones 1267/1999, 1989/2011 y 2253/2015 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por ser una organización que financiaba a Al-Qaeda.

El susodicho, es presidente del Centro Cultural Islámico Imam Malik de Salt (Gerona), el cual se pudo construir, principalmente, gracias a la financiación de Arabia Saudí y Kuwait, países que el Sr. Attaouil visitó en varias ocasiones. Entre sus afines, cabe destacar a Tarik Chatlioui, predicador salafí arrestado en Birmingham (Reino Unido), el 28.06.2017, en el marco de una operación policial que se saldó con otras dos detenciones en España, así como una cuarta persona en Alemania.

Durante los últimos años, han sido numerosas las manifestaciones públicas de Attaouil que muestran su elevado nivel de radicalidad, por ejemplo, las vertidas en abril de 2012 tras las detenciones del grupo salafí Forzane Alizza en Fracia, cuando Attaouil calificó a las autoridades francesas como "unos infieles enemigos de Dios". En el año 2010 hay informaciones que le vinculan con la creación de unidades de policía religiosa islámica en Salt, proyecto que, de momento, no ha podido llevar a cabo.



EXpte. núm.: 438/2018
N.I.E. núm.: X1979238-L

Si bien en los últimos tiempos Attaouil ha rebajado mucho su nivel de radicalidad en público, no ha sido así en su círculo privado, ya que no permite que la comunidad musulmana adquiera ningún propiedad a través de un préstamo en el que haya que pagar intereses, argumentando que el Corán lo prohíbe expresamente.

Asimismo, defiende ideas como la discriminación a la mujer, la contaminación de la comunidad musulmana por parte de la cultura occidental, aspecto que inculca especialmente a los jóvenes y los niños, el victimismo musulmán frente a Occidente e incluso la defensa del concepto de Yihad.

Por todo lo anteriormente expuesto, debido al riesgo significativo y concreto para la Seguridad Pública, se participa en base a la normativa de extranjería por si le fuese de aplicación procedimiento administrativo de expulsión.

Todo lo expuesto anteriormente indica que la conducta personal de Mohamed ATTAOUIL supone una amenaza, real, actual y suficientemente grave para la seguridad nacional, concurriendo motivos imperiosos de seguridad pública que justifican su expulsión preferente. Consultado el Registro Central de Extranjeros, a Mohamed ATTAOUIL, con NIE X-6165504-D, es titular de una autorización de residencia de larga duración -UE, concedida el 18.06.2012 por la Subdelegación del Gobierno en Gerona.

Consultado el Sistema Integrado de Registros de la Administración de Justicia, el susodicho consta con el NIP 00000004529000 condenado por delito de falsificación de documentos privados, mediante sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 4 de Gerona (Ejecutoria 539/2016).

1.- Los expresados hechos pudieran ser constitutivos de infracción administrativa de expulsión prevista en el artículo 54 .1.a) de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, modificada por las LO 8/2000, de 22 de diciembre, 14/2003, de 20 de noviembre, y 2/2009, de 11 de diciembre, que dice: "Son infracciones muy graves: A) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana" en relación con los artículos 57.1, 58.1, 58.2 y 63.1 de la citada Ley de Extranjería que, respectivamente, dicen:

- Artículo 57.1: "Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a, b, c, d, y f del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción".

- Artículo 58.1: "La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años".

- Artículo 58.2: " Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años".

- Artículo 63.1: "Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d, 53.1.f, 54.1.a, 54.1.b, y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente (...) En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria".



EXPTE. núm.: 438/2018
N.I.E. núm.: X1979238-L

- 2.- Que, igualmente, de los mismos hechos la persona presuntamente responsable es el ciudadano marroquí Mohamed ATTAOUIL, con NIE X-1979238-L, nacido el 30.01.1974 en Ain Zohira (Marruecos), hijo de Ahmed y Mimouna
- 3.- En atención a los hechos expresados y el precepto supuestamente infringido, la sanción que puede llegar a imponerse es la de EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, que conllevará el efecto de prohibirle la entrada en España por un período máximo de CINCO AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 58.1 de la mencionada Ley de Extranjería, o de HASTA DIEZ AÑOS si la persona presuntamente responsable está incurso en el artículo 58.2 de la misma Ley. Prohibición de Entrada que se hará extensiva por el expresado plazo a los territorios de Francia, Alemania, Portugal, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Austria, Grecia, Finlandia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Islandia, Suiza, República Checa, República de Croacia, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Hungría, República de Malta, República de Polonia, República de Eslovenia y República Eslovaca, República de Chipre, Bulgaria, Rumanía y el Principado de Liechtenstein, conforme a lo establecido en el artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.
- 4.- En base a lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LO 4/2000, la resolución que se dicte acordando la expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular la persona interesada, así como el archivo del procedimiento seguido ante la Subdelegación o Delegación del Gobierno que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del expedientado.
- 5.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 63.3 de la aludida Ley de Extranjería, en cuanto que el presente procedimiento puede llevar a la expulsión del territorio nacional, se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.
- 6.- El órgano competente para dictar la resolución del presente procedimiento, conforme al artículo 55.2, párrafo tercero, en su nueva redacción dada por LO 2/2009, de reforma de la LO 4/2000, en los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.
- 7.- En concordancia con lo previsto en el artículo 62.5 de la mencionada LO 4/2000, de 11 de diciembre, se procede a notificar la iniciación del procedimiento de expulsión del territorio nacional a los organismos pertinentes.
- 8.- El plazo de caducidad del procedimiento, cualquiera que sea el que se siga, será el de seis meses, debiendo dictarse y notificarse dentro del mismo la resolución que lo resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.
- 9.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 227.1.e) del Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de diciembre, el presunto responsable de la infracción puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.



EXPTE. núm.: 438/2018
N.I.E. núm.: X1979238-L

10.- En base a lo dispuesto en el Art. 227.1.f) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, y de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, tanto este Órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador como por el nombrado Instructor de expedientes, durante la tramitación del mismo podrá adoptar las siguientes medidas provisionales de tipo cautelar:

- Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- Residencia obligatoria en determinado lugar.
- Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
- Detención cautelar por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un periodo máximo de 72 horas previas a la solicitud del internamiento. En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.
- Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.

11.- La Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, en el considerando diez señala que "los delitos de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo comprenden, entre otros, la apología y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, ya sea en línea o no, entre ellas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, con objeto de obtener apoyo para causas terroristas o de intimidar gravemente a la población. Esta conducta debe tipificarse cuando conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. En cada caso concreto, al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto".

Así, el considerando once afirma que la "tipificación penal de la recepción de adiestramiento para el terrorismo complementa el delito ya reconocido de adiestramiento y aborda específicamente las amenazas que plantean las personas que se preparan activamente para la comisión de delitos de terrorismo, entre ellas las que acaban actuando en solitario. La recepción de adiestramiento para el terrorismo incluye la obtención de conocimientos, documentación o capacidades prácticas. El aprendizaje autónomo, en particular a través de internet o consultando otro tipo de material de aprendizaje, también debe considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo cuando sea el resultado de una conducta activa y se efectúe con la intención de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo. En el contexto de todas las circunstancias específicas del caso, esta intención puede inferirse, por ejemplo, del tipo de materiales y de la frecuencia de la consulta. Por lo tanto, descargarse un manual para fabricar explosivos con el fin de cometer un delito de terrorismo podría considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo".

En el artículo 5 de la presente Directiva se recoge la tipificación del delito cometido por el expedientado, en concreto:

- Artículo 5. Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos.



2.- El referido acuerdo fue notificado al interesado, en el cual se contenía información de los derechos que al mismo le asisten de conformidad con el Art. 22.1 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la L.O 2/2009 de 11 de diciembre, el Art. 243 del Reglamento de ejecución de la misma, aprobado por R.D. 557/2011, de 20 de abril.

3.- Por el Instructor fueron practicadas, al amparo del Art. 235.4 del R.D. 557/2011, de 20 de abril, las actuaciones que se consideraron necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Dichas actuaciones consistieron en, consultar las Bases de Datos sobre extranjeros (ADEXTTRA), Consultada la base de datos de Extranjeros le consta Autorización de Residencia de Larga Duración de la Unión Europea, concedida 18-06-2012. Asimismo se han comprobado las Bases de Datos sobre antecedentes, se ha podido constatar que le consta:

Consultado el Sistema Integrado de Registros de la Administración de Justicia, el susodicho consta con el NIP 0000004529000 condenado por delito de falsificación de documentos privados, mediante sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 4 de Gerona (Ejecutoria 539/2016).

4.- Con fecha 10/06/2018, se recibió en esta dependencia policial, en tiempo y formas, escrito del interesado (o su representante) por las que precedía formular alegaciones las cuales NO DESVIRTUAN los hechos imputados y sobre las mismas se hace constar:

A continuación se remite justificación respecto al arraigo, asimismo se realizan gestiones y se confirma que el expediente de nacionalidad del Sr. Attaouil está siendo revisado por detección de error por el Ministerio de Justicia, por cuanto no se puede afirmar que esta persona tenga concedida la nacionalidad.

En relación al "derecho de familia" se debe acudir al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y a la interpretación que de él hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como se dispone en el artículo 52.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A este respecto se destaca la sentencia Boultif contra Suiza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 2 de agosto de 2001, que en un caso similar analiza los requisitos para que la injerencia de la Autoridad pública en el ejercicio del mencionado derecho mediante la expulsión, no suponga una lesión del mismo (art. 8.2 CEDH).

En primer lugar la sanción de expulsión debe estar prevista por la Ley. En nuestro caso está recogida en el artículo 54.1.a) en relación con los artículos 57.1, 58.1, 58.2 y 63.1, de la LO 4/2000, de 11 de enero.

En segundo lugar la expulsión debe perseguir un fin legítimo, que en el presente caso sería la defensa de la seguridad y del orden público, en concreto la prevención de atentados terroristas, dados los hechos que el expedientado habría cometido.

En último lugar, la expulsión debe ser necesaria en una sociedad democrática, es decir, justificada por una apremiante necesidad social, y en particular, proporcionada al legítimo fin perseguido. A este respecto hay que tener en cuenta en particular la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida por el interesado, la duración de su estancia en el Estado miembro de acogida, el período transcurrido desde que se cometió la infracción y la conducta durante ese período, las nacionalidades de las personas implicadas,



la situación familiar del interesado, como la duración del matrimonio, otros factores que revelen si la pareja lleva una verdadera y genuina vida familiar, si la esposa conocía la comisión del delito cuando comenzó la relación familiar, la existencia de hijos en el matrimonio y su edad, la gravedad de las dificultades que puede atravesar el cónyuge del interesado en el país de origen de éste, aunque el mero hecho de que la esposa pueda hacer frente a ciertas dificultades al acompañar a su marido no puede evitar la expulsión (véase también la Sentencia conjunta en los casos Orfanopoulos y Oliveri del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [C-482/01 y C-493/01, § 99]).

Asimismo aunque se pudiera afirmar que su familia esté arraigada, no concurre en el interesado la situación de arraigo por cuanto su modo de proceder y comportarse en territorio español cometiendo presuntamente un delito tan grave, revela que el actor no respeta las normas de convivencia que nos hemos dado, y si no respeta tales normas resulta evidente que no se encuentra arraigado (STS 2765/2011).

La naturaleza y gravedad de los hechos por los que está investigado demostrarían que existe una clara tendencia del interesado a proseguir esa conducta en el futuro, por lo que se puede afirmar sin ninguna duda que constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave para intereses fundamentales de la Sociedad, concurriendo motivos imperiosos de seguridad pública para su expulsión del territorio nacional. Por todo lo anterior se puede concluir que la injerencia que supone la sanción de expulsión en su derecho a la vida familiar es, sin ninguna duda, proporcionada al legítimo fin de evitar la comisión de atentados terroristas.

De los anteriores antecedentes se acreditan los siguientes:

HECHOS PROBADOS

De todo lo practicado en el presente procedimiento, atendiendo a las circunstancias analizadas y concurrentes, citadas en el Acuerdo de Iniciación; alegaciones formuladas y de las actuaciones practicadas, se derivan como hechos probados los que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.-El órgano competente para dictar la resolución del presente procedimiento, conforme al artículo 55.2, párrafo tercero, en su nueva redacción dada por LO 2/2009, de reforma de la LO 4/2000, en los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.

2.- Los referidos hechos probados acreditan la infracción del Art. 54.1.a, de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, según la cual "**54.1.a: Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Organica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.**"



3.- De las actuaciones practicadas se considera responsable al **ciudadano extranjero: Mohamed ATTAOUIL, n/. el 30/01/1974 en Ain Zohira (Marruecos), h/. de Ahmed y Mimouna, MARRUECOS, con NIE X1979238-L y con domicilio en C/.Anselm Clavé, núm. 22 piso 3º- 2ª de Salt (Girona).**-

4.- El Art. 57.1 de la Ley de Extranjería dispone que la indicada infracción será sancionada con la **Expulsión**, cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a),b),c),d), y ,f) del Art. 53.1 y y en el Art. 57.2 de la citada Ley.-

Vistos los demás artículos de legal y pertinente aplicación.

SE REALIZA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Proponer la EXPULSIÓN del territorio nacional de D/Dña. **Mohamed ATTAOUIL**, como responsable de la infracción prevista en el Art. 54.1.a de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, con PROHIBICIÓN DE ENTRADA al territorio nacional por un período de DIEZ años. Prohibición de entrada que será extensiva por el expresado plazo a los territorios de, **Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Liechtenstein, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rep. Checa, Suecia y Suiza**, de conformidad con el ART. 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen.

En relación a las medidas cautelares que se citan en el Art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, en el presente Procedimiento, "**No se Toman**".

El presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57.4 de la L.O. 4/2000, reformada por la L.O. 2/2009, y el Art. 245.3 de su Reglamento de Ejecución, aprobado por el R.D. 557/2011, de 20 de abril, conlleva la extinción de la autorización para permanecer en España del Expedientado, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar si procediera.

Advertir al interesado, que de conformidad con el Art. 63.4 de la referida L.O. 4/2000, reformada por la L.O. 2/2009 y el Art. 246.1 en relación con el Art. 236.2 de su Reglamento de Ejecución, si procediera dictar Propuesta de Resolución al presente procedimiento sancionador, una vez que se notifique la citada Resolución, la expulsión será inmediatamente ejecutable.